



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO No: 50001 3331 005 2009 00279 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

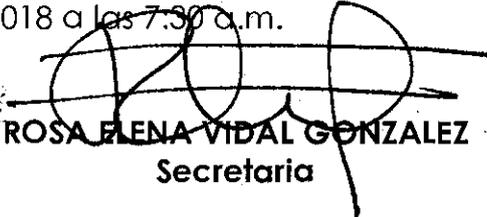
DEMANDANTE: DUMAR CAICEDO BASUTISTA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO "INPEC" CÁRCEL DISTRITAL
DE VILLAVICENCIO

PROVEÍDO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2018.

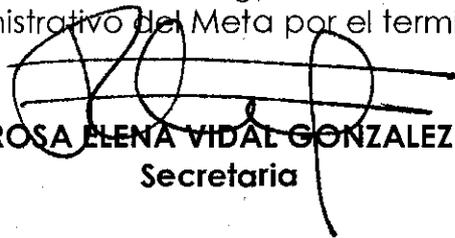
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

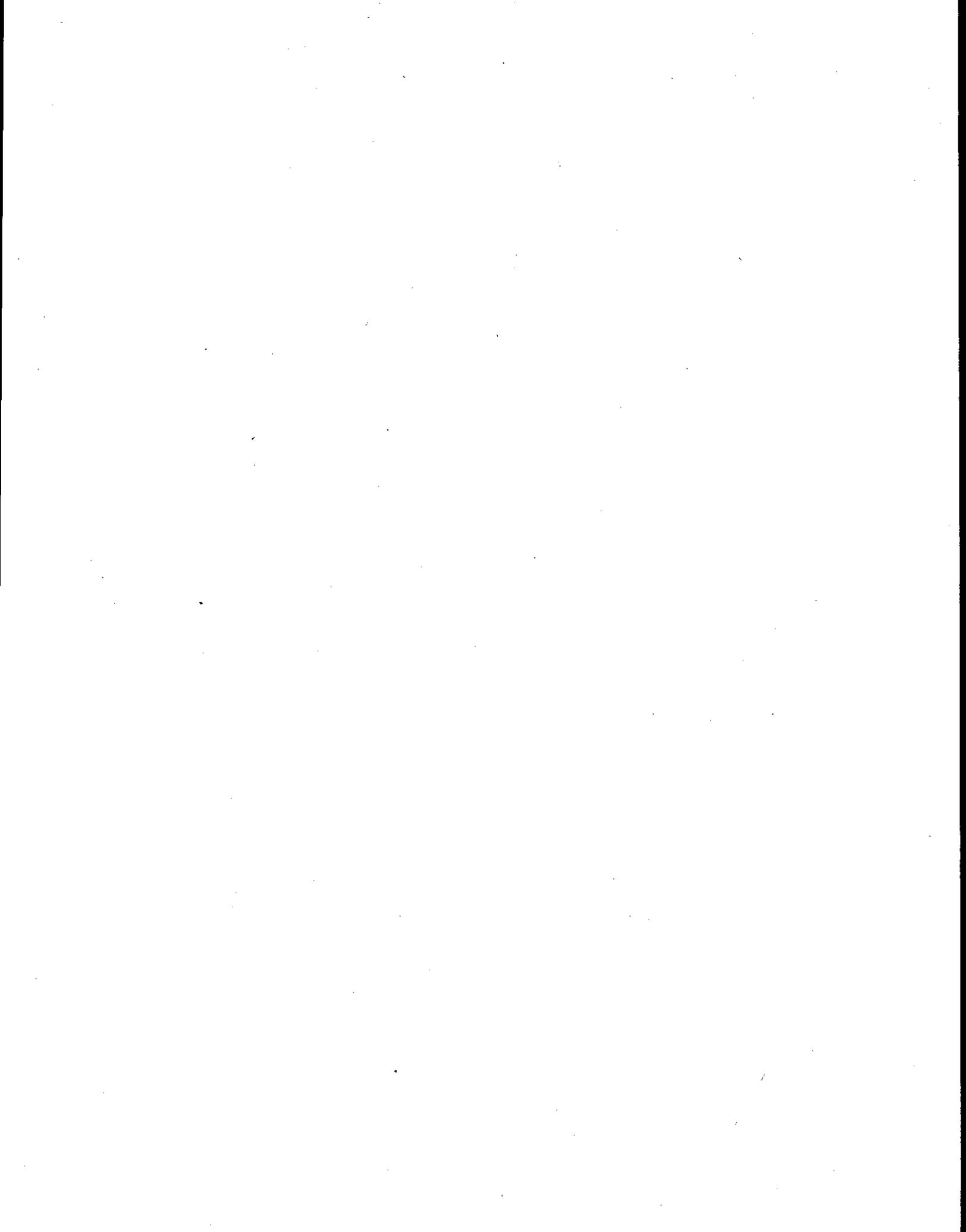
Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy seis (6) de febrero de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEIJACION

08/02/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria





JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 33 31 005 2009 00279 00
DEMANDANTE : DUMAR CAICEDO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC" - CARCEL DISTRITAL DE
VILLAVICENCIO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores DUMAR CAICEDO BAUTISTA y MARTHA ELENA VARGAS MORA, éstos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARTHA LILIANA CAICEDO VARGAS y DUMAR CAICEDO VARGAS, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" - CARCEL DISTRITAL DE VILLAVICENCIO, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la falla del servicio representada en la falta de atención a sus salud que condujo a se le ocasionaran lesiones al señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, según hechos acaecidos desde el 17 de julio de 2007, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"1ª. Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y CARCEL DISTRITAL DE VILLAVICENCIO, en forma solidaria, al incurrir por intermedio de sus agentes, en graves y determinantes acciones y omisiones que produjeron los daños económicos, morales, materiales y secuelas en los demandantes, de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados al sr. DUMAR CAICEDO BAUTISTA, y con él a su compañera permanente MARTHA ELENA VARGAS MORA, a sus menores hijo e hija MARTHA LILIANA CAICEDO VARGAS y DUMAR CAICEDO VARGAS, con motivo de la enfermedad de que fue víctima el señor, por la falla en el servicio de la administración, representada ésta en la no atención a su salud por parte del INPEC - Cárcel Distrital de Villavicencio, que condujo a que se le ocasionaran lesiones, según hechos acaecidos desde el 17 de julio del 2007, dentro de las instalaciones de la Cárcel Distrital de Villavicencio - Patio Santander, al padecer de un intenso dolor e inflamación abdominal que finalmente el 03 de agosto del 2007, por el descuido, le degeneró en el estrangulamiento de la apendicitis y posterior peritonitis, debiendo ser traslado de urgencia a la Clínica Meta donde permaneció interno dos meses y 18 días, en estado crítico; no habiendo actuado los organismos demandados con la diligencia y el deber que les corresponde legal y constitucionalmente, ya que de haberlo hecho habían evitado las conductas causantes del daño que por esta acción se reclama, cuyo resultado fue un daño antijurídico nacido en su "conducta omisiva, negligente y en el resultado dañoso para alguien que no tenía por que (sic) soportarlo" y que por tal razón obligan al Estado al pago de las indemnizaciones en la forma pretendida.

2ª. Condenar, como consecuencia de la declaración anterior, a la parte demandada, a pagar en forma solidaria, a la parte demandante, todos los perjuicios de orden material y moral causados por la falla o la falta de la administración que condujo a las lesiones y detrimento en su estado físico y de salud, por los hechos y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

circunstancias ocurridos a partir del 17 de julio del 2007, aplicados desde la fecha de ocurrido el accidente fatal (03 de agosto del 2007) y que ascienden a la suma que probatoriamente se establezca dentro de este proceso, o en la forma que autoriza el art. 308 del C. de P. C., sobre cuya suma resultante de perjuicios se aplicarán intereses desde la fecha en que se produjo el daño.

3ª. Condenar en consecuencia, a la parte demandada, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor y a quienes representen legalmente sus derechos, todos aquellos daños y perjuicios de orden material, daño emergente y lucro cesante, y moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros, unos y otros, desde el 03 de agosto del 2.007, los cuales ascienden a la suma que probatoriamente se establezca dentro de este proceso, o en la forma que autoriza el artículo 308 del C. de P. C., teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. Las lesiones padecidas por el actor.*
- b. La tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria.*
- c. Actualizar la cantidad determinada según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 03 de agosto del 2.007 y el que exista cuando se produzca el fallo de primera y segunda instancias o el auto que liquide los perjuicios materiales.*
- d. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

4ª. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C. C. A. y se reconocerán y pagarán los intereses legales, liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C.), siendo certificado por el D.A.N.E. o la entidad que tenga a cargo esta función, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, 03 de agosto del 2.007, hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, incluidos los intereses moratorios, desde el término del cumplimiento hasta que se haga efectivo su pago.

5ª. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

6ª. La valoración de los daños se hará conforme al contenido del art. 16 de la ley 446 de 1.998, teniendo en cuenta la relación que en acápite siguiente se presentará por los daños y perjuicios causados.

7ª. Se condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho, a la parte demandada, con ocasión del trámite del presente litigio.

DAÑOS Y PERJUICIOS

La base de las condenas que por esta acción se solicita es la siguiente:

1. POR DAÑOS MORALES

El daño fisiológico, daño a la vida de relación, la alteración de las condiciones de existencia, de los accionantes se hace muy evidente en cuanto a que el demandante, es además de soporte económico, el soporte moral, del hogar que conforma para su hijo e hija; es claro que para ellos, su esposo y padre es además de su mejor amigo, su protector, soporte moral y anímico, y agrava la situación la edad de ellos, pues por sus cortas edades se sabe científicamente que las alegrías o tristezas, marcarán su vida futura. Con esto el daño, relación, reflejado en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, mismas que eran de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

iniciativa del padre, que hoy padece serias lesiones, y aunque no producen rentabilidad, harían más placentera la existencia.

Con el equivalente en pesos, de la fecha de ejecutoria de la sentencia, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el art. 97 del C. P., y la última jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se establecen estos perjuicios de la siguiente manera:

- a. *Para el demandante DUMAR CAICEDO BAUTISTA, en su condición de directo afectado y perjudicado con los hechos, la cantidad de Ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.*
- b. *Para MARTHA ELENA VARGAS MORA, en su condición de compañera permanente del actor, la cantidad de Cuatrocientos (400) Salarios mínimos legales mensuales.*
- c. *Para MARTHA LILIANA CAICEDO VARGAS, en su condición de hija legítima del actor, la cantidad de Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales.*
- d. *Para DUMAR CAICEDO VARGAS, en su condición de hijo legítimo del actor, la cantidad de Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales.*

TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$ 752'800.000

2. POR DAÑOS MATERIALES

2.1. DAÑO EMERGENTE: El cual abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por el hecho de omisión que se le atribuye a la conducta omisiva de la administración.

Correspondiendo por concepto de éste daño los salarios que durante los próximos veintiún (21) años le faltan a la víctima para obtener una pensión de jubilación ya que venía cotizando y haciendo diligencias para conseguir un empleo estable y permanente con una entidad oficial o particular (sin contar el valor que le corresponde por concepto del auxilio a la cesantía), tomando como punto de referencia el actual salario mínimo legal vigente.

TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$ 96'880.000

2.2. LUCRO CESANTE

2.2.1. Representado en la ayuda patrimonial que en los gastos diarios y generales que brindaba el demandante para su núcleo familiar, en sus condiciones atrás anotadas, los perjuicios materiales sufridos por la pérdida de esa ayuda y el futuro económico que les suministraba, deparaba y representaba el actor, en su condición de esposo, padre e hijo respectivamente, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

2.2.2. La vida futura probable de producción de la víctima, mínima de 63.38 años, según tabla de supervivencia contenida en la resolución N° 0497 del 20 de mayo de 1.997, de la Superintendencia Bancaria, por la edad de 39 años que al momento del accidente tenía.

2.2.3. El ingreso devengado mensualmente por la víctima como empleado que lo fue hasta el día del accidente, como trabajador independiente de gaviones y muros de contención, cuyo promedio está en el orden de Novecientos Mil pesos moneda legal (\$ 900.000), de este ingreso se aplicará el 75% destinado para el hijo e hija



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dependientes económicamente de la víctima. Lo anterior por cuanto era él lesionado quien aportaba la manutención de estos accionantes.

2.2.4. La vida probable del hijo y la hija que por su inferioridad numérica respecto de la vida probable de la víctima se aplicará esta en su totalidad para este perjuicio. En este momento son ayudados económica, material y moralmente por familiares del afectado, quien se ha visto obligado a desempeñarse en varias labores para poder soportar el sustento de toda la familia, que quedó sin el único aporte económico que tenían, y que perdieron por causa imputable a las entidades demandadas, y de la cual con suma justeza se reclama.

TOTAL LUCRO CESANTE: \$146'880.000

2.2.5. El porcentaje de incapacidad laboral que le sea fijado al demandante lesionado conforme al dictamen que para el efecto emita la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con sede en Villavicencio.

EN RESUMEN:

PERJUICIOS MORALES	\$	752'800.000
PERJUICIOS MATERIALES	\$	96'880.000
- DAÑO EMERGENTE	\$	146'880.000
- LUCRO CESANTE	\$	996'560.000
TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS:	\$	996'560.000

OBSERVACIÓN: Con todo, la valoración de los daños se hará conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 446 de 1.998."

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicaron que el núcleo familiar del señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, está conformado por su compañera permanente MARTHA ELENA VARGAS MORA y sus hijos menores DUMAR CAICEDO VARGAS y MARTHA LILIANA CAICEDO VARGAS.
2. Señalaron, que en marzo de 2003 el señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA fue recluido en la Cárcel Distrital de Villavicencio y posteriormente condenado.
3. Narraron que al visitarlo el 15 de julio de 2007, lo encontraron en delicado estado de salud, sin que hubiera sido atendido. Y que ante una queja realizada en la Procuraduría el 19 del mismo mes y año, fue atendido por un médico en la cárcel; continuando enfermo durante 15 días, sin que el médico lo siguiera atendiendo.
4. Afirmaron, que no habían llevado a Dumar Caicedo a Urgencias del Hospital, dado que no tenían convenio; y hasta que lo notaron en estado grave de salud, lo llevaron a urgencias de la Clínica Meta.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. Manifestaron, que le diagnosticaron en extrema gravedad por una apendicitis, la cual se le "estranguló" produciéndole peritonitis, por lo cual lo intervinieron quirúrgicamente el día 3 de agosto del 2007, y dado de alta el 11 de octubre del 2007, quedando inválido y con "colostomía".

6. Expresaron, que el 25 de septiembre de 2007, el INPEC mediante escrito informó a la Clínica Meta, que no cubriría más los gastos médicos del paciente, por lo que la compañera permanente tuvo que girar una letra de cambio por valor de quince millones de pesos, para que lo atendieran.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó, como fundamento de las pretensiones elevadas, las siguientes normas:

- Constitución Nacional: Artículos 1º, 2º y 90.
- Código Contencioso Administrativo: Artículo 86
- Código Civil: Artículo 2356.

De los hechos, de las pretensiones y del acápite denominado relación de causalidad se desprende, que el régimen por el cual se solicita se impute responsabilidad a la demanda es el de la falla del servicio, por omisión, por tardanza en la prestación del servicio médico al señor DUMAR CAICDEO BAUTISTA, cuando se encontraba interno en la Cárcel Distrital de Villavicencio, para la época de julio de 2007.

Argumenta la parte accionante, que el INPEC omitió su deber constitucional y legal de prevenir y evitar los quebrantos de salud y enfermedades graves de los reclusos a su cargo, quedando excluida la responsabilidad de la víctima o de un factor exógeno en la acusación del daño reclamado. Agrega que se presentó una ostensible irresponsabilidad, negligencia al no dar el tratamiento adecuado, así como la falta de pericia de sus agentes, lo que se demuestra con el descuido de que fue objeto la víctima, es decir, se sustrajeron del deber legal de velar por la salud y vida del interno.

De igual manera argumentó, que la responsabilidad reclamada se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa (arts. 2356 C.C.) razón por la cual, en el presente caso se presume la responsabilidad por daños provenientes de la culpa, por lo que el demandado debe demostrar para eximirse de responsabilidad que el accidente ocurrió por imprudencia de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 30 de octubre de 2009 (fl. 31 C.1), la cual le fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, demanda que fue rechazada por caducidad de la acción



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el 27 de noviembre de 2009 (fls. 32-33 envés C.1), decisión que fue objeto del recurso de apelación (fls. 34-39 C.1) y revocada mediante proveído de fecha 16 de junio de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta (fls. 5-7 C. Tribunal); en obediencia al Superior la demanda fue admitida en auto del 23 de julio de 2010 (fls. 43-45 envés C.1), siendo notificado personalmente al Ministerio Público el día 25 de agosto de 2010 (fl. 45 C.1) y a las partes demandadas, así: al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" a través del Gobernador del Meta y al Director de la Cárcel Distrital de Villavicencio el día 30 de agosto de 2010 (fls. 46-47 C.1).

Seguidamente, se fijó el asunto en lista por el término legal de 10 días, desde el día 5 al 16 de marzo de 2012 (fl. 104 C.1). El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", contestó la demanda proponiendo excepciones (fls. 48-60 C.1) y solicitó llamamiento en garantía en contra de Inversiones Clínica del Meta S.A. el día 22 de octubre de 2010 (fls. 61-64 C.1; y 3-5 C. llamamiento en garantía); teniéndose por contestada la misma en autos de fecha 3 de mayo y 2 de agosto de 2011 (fls. 87; 91 envés C.1).

En virtud de lo dispuesto por el acuerdo PSA11-8411 del 29 de julio de 2011 y PSA11-117 del 2 de septiembre de 2011 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respectivamente, el día 22 de septiembre de 2011 el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 93 C.1), el cual actuó en auto de fecha 27 de octubre de 2011 (fl. 94 C.1).

De la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por la parte demandada INPEC, fue admitida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2012 y ordenó suspender el proceso hasta tanto se citara a la llamada en garantía (fls. 16-18 envés C. llamamiento en garantía), luego por auto de fecha 26 de noviembre de 2013 el proceso fue reanudado, al encontrarse fenecido el término de 90 días, sin que el INPEC hubiere efectuado las diligencias correspondientes a la notificación del llamado en garantía, ordenando continuar con las actuaciones pertinentes (fl. 115 C.1).

Seguidamente, en auto del 10 de febrero de 2014, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 118-119 envés C.1). Estando el proceso en etapa probatoria, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio el día 31 de enero de 2015 (fl. 164 C.1) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el cual avocó conocimiento en auto del 13 de abril de 2015 (fl. 166 C.1). Y posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido una vez más, correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 30 de noviembre de 2015 asumió conocimiento del proceso (fl. 183 envés C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Concluida la etapa de pruebas, mediante auto del 22 de mayo de 2017, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días (fl. 382 C.2), término en el que las partes y el Ministerio Público guardaron silencio. Y finalmente el 28 de julio de 2017 este Juzgado avoca conocimiento del asunto, donde posteriormente ingresó para fallo el día 6 de septiembre de 2017 (fl. 387 C.2).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", contestó la demanda a través de apoderada (fls. 48-60 C.1), quien manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos mencionó que los relacionados en los numerales 1° al 8°, 18 y 19 deberán ser probados, con el descrito en el numeral 9° dijo ser parcialmente cierto y el del numeral 10° no ser cierto; en lo atinente a los narrados en los consecutivos 11, 12, 13, 14, 23 y 24 señaló no constarle, y en los relacionados a los numerales 15, 16, 17, 20, 21, 22, 25 y 26 dijo no ser hechos.

En cuanto a las razones de defensa, manifestó que desde ningún punto de vista las lesiones sufridas por el señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, son responsabilidad del INPEC, dado que todos los servicios médicos, hospitalarios y el suministro de medicamentos le fueron prestados.

Indicó, que cuando consultó por primera vez al personal médico de la Penitenciaría de Villavicencio, el día 23 de julio de 2007, asistió por una distensión abdominal por ingesta de frijoles, recibiendo tratamiento médico para el caso; que posteriormente el 2 de agosto de 2007 se le ordenó de manera urgente una ecografía de abdomen total o pélvica, que de acuerdo a los resultados, se le ordenó su remisión inmediata al centro médico, siendo llevado a la clínica Meta de la ciudad de Villavicencio el 3 de agosto de 2007 brindándole asistencia médica y que pasado los días se le diagnosticó una apendicitis acompañada de peritonitis, practicándosele la intervención quirúrgica y el tratamiento correspondiente, permaneciendo en dicho lugar por espacio de dos (2) meses.

Cuestionó, que el INPEC no es un centro de prestación de atención médica, por tanto, no cuenta con clínicas propias para realizar procedimientos médicos complicados, sino que celebra contratos o convenios con diferentes entidades prestadoras de salud, donde fue remitido el recluso, esto es, la Clínica Meta de Villavicencio.

Mencionó, que no siempre que un interno consulta a sanidad del centro penitenciario, se debe inmediatamente ordenar su remisión a centro clínico, dado que el dispensario cuenta con profesional de la medicina quien valora y diagnostica las enfermedades y si luego de ser tratado no se logra la pronta recuperación, se procede a la remisión a un centro de mayor complejidad.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Afirmó, que en ningún momento la entidad demandada, ha estado inmersa en una omisión de sus funciones o en irresponsabilidad que haya ocasionado daño antijurídico al señor CAICEDO BAUTISTA; al contrario, se le prestó toda la atención en sanidad de la Cárcel de Villavicencio y remitido a la clínica, desde el 3 de agosto de 2007, donde fue atendido y luego de varios días de permanecer allí, es decir, hasta el 28 del mismo mes y año, fue intervenido quirúrgicamente.

Señaló, que no existió falla o falta de servicio en la atención médica, debido a que no hubo omisión, irregularidad o retardo por parte del INPEC, en brindarle la atención médica requerida, pues desde el primer momento que asistió a sanidad, fue valorado, diagnosticado y formulado. No existiendo nexos causales entre esta y el daño causado, pues la administración no contribuyó a la producción del daño; por el contrario, lo que se hizo fue brindar la atención médica para buscar la recuperación del interno, atención que precisa fue asumida en su totalidad por la demandada, quien costó todos los gastos médicos hospitalarios y el tratamiento recibido por el interno, aduciendo que una vez se tramita la libertad del interno, cesa la obligación del INPEC de prestarle la obligación médica, como aconteció en el presente asunto.

Como excepción propuso la siguiente:

Inexistencia de la obligación de indemnizar: Manifestó, que se está frente a una intervención de un tercero, por tanto, rompe el nexo causal de responsabilidad para la administración, en cabeza del INPEC, no existiendo por consiguiente una obligación de indemnizar los supuestos perjuicios que reclaman los demandantes.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes y el Ministerio Público no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por la falla del servicio por omisión en la prestación del servicio médico requerido por el señor DUMAR



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CAICEDO BAUTISTA, desde el día 17 de julio de 2007, lo que condujo al daño reclamado consistente en la lesión sufrida lo que lo tiene inválido.

En tanto, que la parte demandada NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” señaló que las lesiones sufridas por el señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, no son responsabilidad de esta entidad, debido a que todos los servicios médicos, hospitalarios y el suministro de medicamentos le fueron prestados, no existiendo falla o falta de servicio en la atención médica, y por ende no existiendo nexo causal entre esta y el daño causado. A su vez, propuso como excepción *“Inexistencia de la obligación de indemnizar”*.

En atención a la situación fáctica puesta de presente, se procederá a abordar los problemas relacionados con el fondo del asunto, tal y como se plantean a continuación:

1. ¿Es la entidad demandada, administrativamente responsable por los daños causados a la parte demandante, como consecuencia de la falla del servicio por omisión en la prestación del servicio médico requerido por el señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, mientras se encontraba interno en el establecimiento carcelario de la ciudad de Villavicencio?
2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Se encuentra probado que DUMAR CAICEDO VARGAS y MARTHA LILIANA CAICEDO VARGAS son hijos de la víctima directa DUMAR CAICEDO BAUSTISTA, tal como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 18 y 20 del C.1.
2. Se demuestra que el señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, el 23 de julio de 2007, fue valorado en la División de Salud de la Cárcel del Distrito Judicial de Villavicencio, (fl. 4 anexo 1) en cuya historia clínica, se anotó:

“...Distensión abdominal. Paciente refiere que luego de ingesta de frijoles hace 4 días presenta dolor abdominal, distensión abdominal, estreñimiento, recibió tto de urgencias, inyecciones, laxante, realizó deposición, con mejoría. Actual/ distensión con dolor leve.”



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Al mismo tenor, se evidenció que el día 2 de agosto de 2007, en la Unidad de Salud de la Cárcel Distrital de Villavicencio, el señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, fue valorado nuevamente por el médico cirujano Jairo Nelson Pinzón (fl. 5 anexo 1), en cuya historia se apuntó que desde hace 5 días, presentó distensión abdominal entre otros, presentando abdomen distendido, lo cual se le ordenó sondeo vesical y medicamentos como el acetaminofén y ciprofloxacina, y ordenó eco de abdomen total o pélvica urgente.

4. Al día siguiente, es nuevamente valorado el interno, señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, por la Unidad de Salud de la Cárcel del Distrito Judicial de Villavicencio, en el que se le da lectura al informe de ecografía abdominal y en cuya historia de evolución se anotó *“compatible con asa de colon con contenido líquido y componente obstructivo”* (fl. 5 anexo 1).

5. Consta Informe de ecografía de abdomen total de fecha 2 de agosto de 2007 de Imágenes Diagnosticas del Llano S.A., a nombre de DUMAR CAICEDO BAUTISTA, en la que se observó *“MASA ABDOMINAL DE LOCALIZACIÓN Y CARACTERISTICAS ANOTADAS COMPATIBLE CON ASA DE COLON CON CONTENIDO LIQUIDO Y COMPONENTE OBSTRUCTIVO”* (fls. 6-11 anexo 1). Igualmente, figura boleta médica de remisión de fecha 2 de agosto de 2007, al señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA a la Clínica Meta, expedida por el médico Jairo Nelson Rincón y con visto bueno del Director del establecimiento carcelario (fl. 87 anexo 1).

6. Se evidencia, que el señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, fue remitido por el médico del Instituto Penitenciario y Carcelario de Villavicencio el día 3 de agosto de 2007 a la Clínica Meta S.A., al servicio de urgencias, con *“DX DE OBSTRUCCION INTESTINAL”*, con un cuadro de aproximadamente 15 días de evolución consistente en dolor abdominal; en el que se le diagnosticó *“DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN”*. En esa oportunidad, le ordenaron Rx de abdomen simple vertical y valoración por cirugía general, una vez auscultado fue programado para procedimiento quirúrgico de LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, cuya intervención se realizó ese mismo día, con hallazgo de peritonitis generalizada por apendicitis, en que ordenó su remisión a la Unidad de cuidados intermedios (págs. 1-4 de Historia Clínica adjunta a CD visible a folio 125 C.1).

7. Se encuentra probado con Dictamen N° 1178 del 7 de mayo de 2014 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que al señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, se le calificó en incapacidad permanente parcial con un 29,90% de la pérdida de su capacidad laboral (fls. 134-138 C.1). El mismo fue aclarado el día 4 de mayo de 2016 y radicado el día 11 de abril de 2016, en el que señaló que las valoraciones efectuadas en el dictamen principal, fueron realizados conforme a la normatividad existente para tal fin, esto es, el Decreto 917 de 1999 (fls. 287-292 C.1).

8. Igualmente se constata con Dictamen N° 17338933-7307 del 8 de junio de 2016 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se calificó a DUMAR



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CAICEDO BAUTISTA estado de incapacidad permanente parcial con un 33,40% de la pérdida de la capacidad laboral (fls. 349-352 envés C.2).

9. En testimonio rendido por el señor Wilson Henry Quevedo Riveros el día 25 de abril de 2016, mencionó conocer al señor Dumar Caicedo en la cárcel, dado que él participaba en la iglesia Cristiana que estaba en el patio Santander, sostuvo que Dumar había tenido un decaimiento de un problema estomacal, y empezó a decaerse día tras día, que más o menos un jueves él solicitó salida a Sanidad el cual fue negado, pero que siguió insistiendo de su mal estado de salud; mencionó que luego de 5 días aproximadamente ya no podía defecar y no recibía comida, cree que pasado 8 ó 10 días aproximadamente no fue atendido, pasándola en cama pues no podía levantarse, estando demasiado flaco. Afirmó que un día amaneció muy mal y procedieron a sacarlo y de Sanidad lo llevan al Hospital y se dan cuenta que tenía una peritonitis, que luego de ser operado vuelve a la cárcel y nuevamente se agrava, llevándolo al Hospital, siendo desahuciado lo cual solicitan llevarlo a la casa. Que estando en la casa, empezó recuperarse hasta que quedó bien y lo requieren para que volviera a la cárcel. Aseguró que pasó más de 8 8 o 10 días enfermo (CD fl. 345 C.1).

10. En la declaración del señor Agustín Vergara Parrado, el día 1 de diciembre de 2016, manifestó conocer a Dumar Caicedo Bautista, como quiera que lideraba un grupo cristiano en el patio Santander de las cárceles de Villavicencio y en el que él participaba; manifestó que Dumar se había enfermado, que ellos avisaban al pabellonero y lo sacaban a Sanidad y siempre había una enfermera, quien le decía que no lo podía atender un médico, dado que no tenía convenio con la EPS y que la mayoría de veces le daba una pasta que era para el dolor de cabeza y volvían y lo devolvían al patio, recuerda que varias veces intentó que lo atendiera un médico porque le dolía el estómago, que se la andaba acostado en la plancha, no tenía fuerzas, que se le miraba muy mal. Dice que el domingo día de visitas llegó su compañera y que ella se preocupó mucho y le solicitó al guardia que la sacara para hablar con el Director, que ese mismo día lo sacaron y supo que lo habían llevado a la Clínica Meta y que lo habían "rajado" porque le había dado peritonitis y que luego no volvió a saber de él. En cuanto a la pregunta de si en la cárcel le habían practicado exámenes médicos especializados, indicó que no le habían hecho nada; señaló que era una lotería encontrar un médico en el establecimiento; expuso que el servicio médico en las cárceles es "pésimo" (fls. 369-370 envés C.2).

III. Del fondo del asunto – Del régimen de responsabilidad aplicable

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de*

¹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”²

En lo atinente, a daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha señalado que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, en virtud de que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada, es decir que dicha responsabilidad se configura por la sola circunstancia de que una persona que se encuentra internada en un establecimiento carcelario, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física. Sin embargo, en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo³, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado⁴.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analizará la responsabilidad del Estado, es el subjetivo tipificado como la falla del servicio; a la luz de los medios probatorios aportados al expediente.

IV. Análisis del caso concreto:

Advierte el Despacho, que en el caso de autos no se entrará a examinar si los procedimientos médicos adelantados por los centros hospitalarios (Clínica Meta S.A. y Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) que atendieron al señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA fueron adecuados o no, pues no se trata de determinar si se presentó falla médica en la atención de esas entidades, dado que la demanda está dirigida contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, mas no contra dichos centros hospitalarios que trataron al recluso. Así entonces, el Despacho entrará a estudiar la responsabilidad de la entidad demandada, en cuanto a la omisión en la atención médica al señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA, quien se encontraba recluso en el centro carcelario de Villavicencio.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ En sentencia de la Subsección “A” de 8 de febrero de 2012, exp. 22943, C.P. Hernán Andrade Rincón se sostuvo que cuando lo que “se discute es la responsabilidad del Estado originada en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, la Sección ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la falla del servicio”.

⁴ Sobre el particular la Sección ha anotado que el INPEC, entidad a cargo de la cual se encuentra la dirección, administración y vigilancia de los centros de reclusión del orden nacional (artículo 16 de la Ley 65 de 1993), debe velar por la salud de los internos (artículo 104 de la Ley 65 de 1993) y, en ese sentido, garantizar la prestación del servicio médico “en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación”, sentencia de 10 de agosto de 2001, exp. 12947, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, a la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño alegado por los demandantes conforme se desprende de la lectura de la historia clínica, en la que obra anotación por parte de los galenos de "APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA" que le fuera diagnosticada al señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA en INVERSIONES CLÍNICA META S.A. el día 3 de agosto de 2007.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a la entidad demandada, los daños sufridos por los demandantes, producto de la APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS, que según la parte actora se produjo, como consecuencia de la omisión en la atención médica al señor CAICEDO BAUTISTA quien se encontraba interno en el centro carcelario de Villavicencio.

De acuerdo a lo anterior, y en relación con los hechos que dieron lugar al presente juicio de imputación, el acervo probatorio permitió establecer que la entidad demandada le brindó la atención médica adecuada al recluso DUMAR CAICEDO BAUTISTA para la patología que presentó durante la privación de su libertad, esto es, dolor abdominal; en efecto, el médico tratante de la División de Sanidad de la Cárcel Distrital de Villavicencio diagnosticó al señor CAICEDO BAUTISTA con una *Distensión abdominal* el 23 de julio de 2007 que según el señor CAICEDO fue por ingesta de frijoles en días anteriores desde hace 4 días, allí se anotó que éste recibió los medicamentos prescritos; igualmente el día 2 de agosto del mismo año, fue nuevamente valorado por el médico de Sanidad, al persistir con el dolor abdominal, iniciando las actuaciones tendientes para que se le practicaran los exámenes médicos requeridos, por lo cual para dicha fecha fue remitido a Imágenes Diagnosticas del Llano S.A., con el fin de que se le realizara ecografía de abdomen total y así determinar con exactitud el alcance de la lesión, con el fin de proceder a su valoración por parte de médicos especialistas ajenos a la institución carcelaria, que para el efecto; que seguidamente fue remitido de manera urgente a la Clínica Meta S.A. entidad ésta que practicó finalmente, una cirugía de LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, cuya intervención se realizó ese mismo día, la que permitió hallar una PERITONITIS GENERALIZADA POR APENDICITIS.

Por tanto, el Despacho encuentra que no obran pruebas en el proceso que den cuenta o permitan inferir que la Unidad de Sanidad de la Cárcel Distrital de Villavicencio hubiere omitido darle tratamiento a la condición clínica que le terminaría causando las secuelas a DUMAR CAICEDO BAUTISTA, producto de apendicitis que le causó la peritonitis y mucho menos obra prueba sumaria, que en consecuencia de ello, haya quedado en estado de paraplejia (inválido), como lo refirió en el hecho 11 del escrito de la demanda.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cambio, sí se encuentra acreditado que la enfermedad que aquejaba al señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA fue tratada oportunamente por el personal propio del servicio de Sanidad del centro carcelario y que de manera inmediata fue remitido por el médico que lo atendió en la entidad carcelaria a la Clínica Meta S.A., con el fin de que se diagnosticara adecuadamente la condición patológica y se establecieran los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios, como en efecto sucedió, tal como se demuestra en la historia clínica de Inversiones Clínica del Meta S.A.

Ahora bien, en algunos apartes del escrito introductorio de la *litis* la parte actora afirmó que *"Tan solo hasta el 19 de julio del 2007, ante una queja en la Procuraduría lo atendió un médico en la cárcel"* (hecho 5 -fl.6 C.1-); en otro aparte del mismo memorial, los actores indicaron que *"A Pesar de todo, pasaron 15 días más y él siguió enfermo. El médico no lo siguió atendido"* (hecho 6 -fl. 7 C.1-), de igual manera apuntó *"No lo llevaron a urgencias al Hospital, supuestamente porque no tenían convenio"* (hecho 7) y *"Fue así como el INPEC ofició a la Clínica Meta el 25 de septiembre del 2007 informando que no cubre más los gastos médicos al paciente, teniendo que, por presión, sin tener un solo centavo, la compañera permanente giró una letra de cambio por valor de quince millones de pesos para que lo atendieran"* (hecho 12). Frente a estos aspectos, el Despacho encuentra que no existe prueba alguna que sustente lo afirmado.

Así las cosas, estando acreditado que el señor DUMAR CAICEDO BAUTISTA fue remitido oportunamente a un centro hospitalario (Inversiones Clínica Meta S.A.) entidad que contaba con el personal adecuado para diagnosticar y darle tratamiento a la enfermedad que lo aquejaba, razón por la cual el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" no está llamado a responder por los daños causados al señor CAICEDO BAUTISTA.

CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

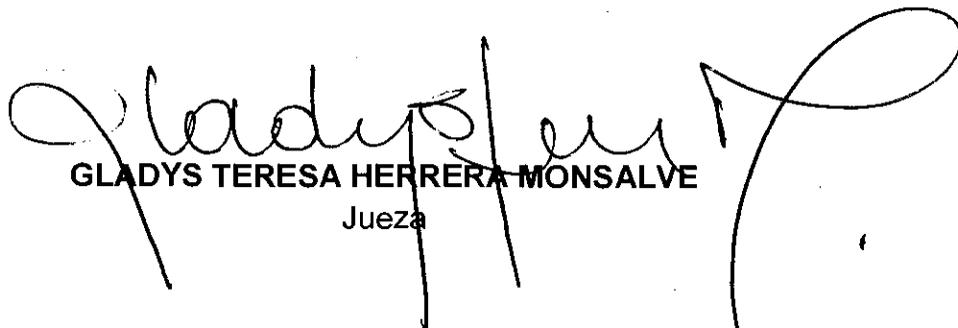


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **31 de enero de 2017** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.
Quien se Notifica _____

Secretaría